

Toluca de Lerdo, México, a 22 de mayo de 2018.

BOLETÍN/CDyCS25/2018.

BOLETÍN DE PRENSA

En la sesión celebrada el día de la fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resolvió un total de 19 medios de impugnación; de ellos, 8 fueron Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local; 8 Recursos de Apelación y 3 Procedimientos Especiales Sancionadores, mismos que fueron resueltos en los siguientes términos:

En los expedientes RA/21/2018 y RA/31/2018 acumulados; RA/23/2018 y RA/33/2018 acumulados; RA/27/2018 y RA/38/2018, los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Vía Radical impugnaron los acuerdos IEEM/CG/98/2018, IEEM/CG/100/2018, IEEM/CG/101/2018 e IEEM/CG/108/2018, por los que se registró a las planillas de candidatos de los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y MORENA, para el presente proceso electoral. En esencia, los partidos actores indican que existe violación al artículo 241 del Código Electoral que prevé que ningún candidato de partido político o coalición podrá ser registrado cuando haya participado en un proceso interno de otro partido político. En las resoluciones, se resolvió confirmar los actos impugnados, ello, con base lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 82/2008, en la que se declaró inconstitucional una norma de similar redacción a la que indican los actores.

Del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/40/2018, una militante del partido político MORENA, controvertió la resolución CNHJ/MEX/264-18 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político en cita, en la que se impuso una sanción a diversa militante. En la sentencia se confirmó el acto impugnado en razón de que resultaron infundados e inoperantes los agravios señalados en la demanda.

Respecto de los juicios ciudadanos locales JDCL/141/2018 y JDCL/142/2018, dos ciudadanos designados Consejeros Municipal y Distrital, respectivamente, solicitan que su percepción económica, se equiparare a las de los Consejeros Distritales del INE. Dicha solicitud se declaró improcedente en razón en razón de que las atribuciones y presupuestos de uno y otro órgano son distintas.

Por su parte, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/316/2018, un militante del partido político MORENA impugnó la resolución del expediente CNHJ/MEX/400/18, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, haciendo valer entre otros la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada. El Pleno determinó declarar fundado tal agravio y, en consecuencia, revocó la resolución combatida. Por lo que, al analizar la demanda primigenia en plenitud de jurisdicción, se

consideró que los agravios señalados resultaban infundados. En consecuencia, se confirmó la designación del candidato a diputado por el distrito local 01 en el Estado de México, presentada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", para el Periodo Constitucional 2019-2021.

Dentro del juicio ciudadano local JDCL/326/2018, dos militantes del PT impugnaron la omisión de la Comisión Ejecutiva Estatal del mismo partido, de registrarlas a la 4ª regiduría del municipio de Tenancingo, Estado de México, y como consecuencia de ello, los acuerdos IEEM/CG/105/2018 e IEEM/CG/108/2018, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. La y los magistrados determinaron sobreseer parcialmente el medio de impugnación, por haber sido interpuesto en forma extemporánea. Por otro lado, en atención a los agravios relativos a controvertir la omisión de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, se consideró que los agravios aducidos resultaban infundados, por lo cual se declaró inexistente la omisión alegada.

En el expediente JDCL/334/2018, una militante del partido político MORENA impugnó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político en cita, por la cual confirmó el dictamen en el que se designó candidato a presidente municipal en Tonanitla, Estado de México. Si bien en la resolución se indicó que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, al realizar el estudio en plenitud de jurisdicción, se señaló que la pretensión de la actora de ser designada candidata a presidenta de aquella municipalidad, no puede ser alcanzada, en razón de que conforme al convenio de coalición parcial "*Juntos Haremos Historia*", dicho espacio le corresponde al Partido Encuentro Social, por tal razón, en virtud de su militancia en MORENA, no le permite alcanzar su objetivo.

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local JDCL/341/2018, una ciudadana impugnó el acuerdo IEEM/CG/120/2018, por el que se le se sustituyó como candidata de Chimalhuacán, Estado de México. El acuerdo impugnado fue confirmado, en virtud de que la actuación del Consejo General del Instituto local fue en cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en el expediente JDCL/88/2018.

Respecto del Procedimiento Especial Sancionador PES/61/2018, el PRI denunció a Armando Soto Espino, Diputado Federal por el Distrito 31, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, por la violación al artículo 134 de la Constitución Federal al hacer uso de recursos públicos y promocionar su imagen, a través de la pinta de bardas. En la ejecutoria se determinó declarar la inexistencia de la violación, en virtud de que no se reúne el elemento subjetivo, para acreditar la infracción.

Dentro del expediente PES/62/2018, el Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de queja contra del ciudadano Adrián Manuel Galicia Salceda y el partido político MORENA, por presuntos actos anticipados de campaña, derivados de la difusión de propaganda en la red social Facebook, con elementos que contienen la imagen y el nombre del citado ciudadano, así como el emblema del referido Instituto político. Del estudio realizado por el Tribunal, se llegó a la conclusión de declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia formulada, en razón de que no se acreditó la conducta denunciada.

En el procedimiento especial sancionador PES/65/2018, el PRI denunció a Juan Zepeda Hernández, y al PRD, por la actualización de actos anticipados de campaña y por no haber retirado la propaganda con motivo del proceso electoral 2016-2017, en el que participó como candidato a Gobernador. El pleno determinó que no se acreditó la existencia de actos anticipados de campaña, no obstante ello, el partido y el ciudadano denunciado sí incumplieron la norma electoral, al no retirar la propaganda con motivo del pasado proceso electoral local, en el que se eligió al Gobernador de la entidad, por lo cual se les impuso una amonestación pública.

En los Recursos de Apelación RA/19/2018 y RA/26/2018, el representante propietario del partido político Vía Radical, se desistió de ambos medios de impugnación, por lo que, al ser el promovente de los mismos, se resolvió desechar de plano ambos recursos. En relación juicio JDCL/322/2018, fue desechado de plano en razón de que la actora ya había ejercitado su derecho de acción.